UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Grado de Abogado

TEMA

El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022.

AUTOR

William Adrián Escobar Arias

TUTOR

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2024

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **William Adrián Escobar Arias**, para optar por el Grado de Abogado; cuyo título es: **"El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022."**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **William Adrián Escobar Arias**, portador de la cédula No. 0202509816, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022."**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



William Adrián Escobar Arias

Autor

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADO POR:

WILLIAM ADRIAN ESCOBAR ARIAS

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

ESCRITURA Nº 20240205003P00638

En la ciudad de San Miguel, cantón San Miguel, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día MARTES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ante mí, Doctor GUSTAVO ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO. Msc, NOTARIO PÚBLICO TERCERO ENCARGADO DEL CANTÓN SAN MIGUEL, comparece por sus propios derechos, el señor WILLIAM ADRIAN ESCOBAR ARIAS, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, portador de la cédula de ciudadanía número cero dos cero dos cinco cero nueve ocho uno seis, domiciliado en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, teléfono celular número 0993704156.- El compareciente es ecuatoriano, mayor de edad, legalmente capaz para obligarse y contratar, a quien por haberme presentado su cédula de ciudadanía de conocerlo Doy Fe y dice: Que instruido de la naturaleza, objeto y resultados legales de este instrumento y de una forma libre y voluntaria manifiesta que tiene a bien otorgar la presente **DECLARACION JURAMENTADA**. Al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma previa las explicaciones de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad expone: De una manera libre y voluntaria tiene a bien declarar: Yo, WILLIAM ADRIÁN ESCOBAR ARIAS, portador de la

(0202509816), por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema "El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022.", ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, Juan Pablo Cabrera Vélez docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación. Es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad.- Leída que le fue esta su Declaración al compareciente, quien se afirma y se ratifica en la misma; suscribiéndola libre y voluntariamente juntamente conmigo el Notario en unidad de acto. De todo lo cual Doy Fe.

WILLIAM ADRIAN ESCOBAR ARIAS

C.C. 0202509816

NOTARIA TERCERA
NIHIL PRIUS FIDE
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. ANTONIO CHAVEZ CHIMBO. MSc.

NOTARIO TERCERO (E) DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

SE OTORGO ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA **SEGUNDA** COPIA CERTIFICADA, FIRMADA, SELLADA Y RUBRICADA EN EL MISMO LUGAR Y FECHA.

San Miguel de Bolívar, 05 NOV 2024

NOTARIA TERCERA
NIHIL PRIUS FIDE
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO. MSc.
NOTARIO TERCERO (E) DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO MSc.
NOTARIO - PÚBLICO

INFORME

C E R T I F I C A D O

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

El egresado **William Adrián Escobar Arias** con el trabajo titulado: **"El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022."** ha enviado concluido el mentado trabajo por el "servicio de análisis documental de Turniti 7%" de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

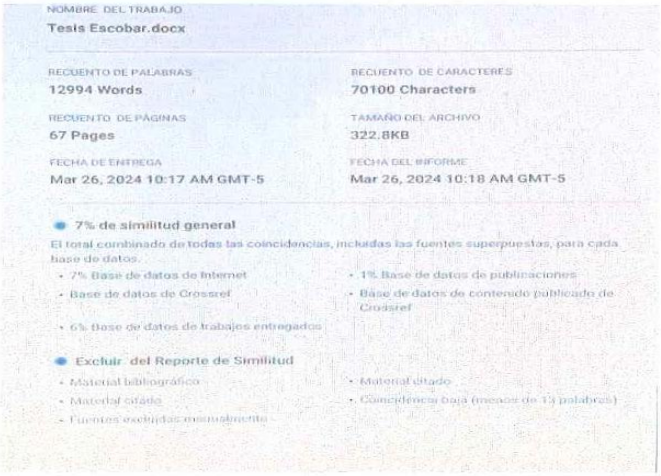

NOMBRE DEL TRABAJO
Tesis Escobar.docx

RECUENTO DE PALABRAS
12994 Words

RECUENTO DE CARACTERES
70100 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS
67 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO
322.8KB

FECHA DE ENTREGA
Mar 26, 2024 10:17 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME
Mar 26, 2024 10:18 AM GMT-5

7% de similitud general
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.
- 7% Base de datos de Internet
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados

Excluir del Reporte de Similitud
- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencias bajas (menos de 13 palabras)
- Fuentes excluidas manualmente

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 1 de octubre del 2024

Juan Pablo Cabrera Vélez
Docente de la Carrera de Derecho

UEB | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

BIBLIOTECA GENERAL

DERECHOS DE AUTOR

Yo; William Adrián Escobar Arias, portador de la Cédula de Identidad No 0202509816, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022,** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

William Adrián Escobar Arias

Autor

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico a mis padres quienes estuvieron presente siempre a mi lado en cada escalón de mi carrera universitaria, brindándome su apoyo incondicional diariamente, gracias a sus consejos soy la persona de hoy en día.

A mi hija quien a sido la persona por quien me e motivado diariamente para ser mejor.

A mi pareja por a ver confiado cada día en mí e impulsarme durante todo este tiempo.

Son ellos quienes han contribuido en este camino para que este logro el día de hoy sea posible.

William Adrián Escobar Arias

AGRADECIMIENTO

Gracias infinitas a mis padres, por su amor incondicional y su apoyo moral. Su fe en mí, incluso en los momentos más difíciles, ha sido el pilar de este logro. También expreso mi gratitud a mi pareja quien supo brindarme su tiempo para escucharme y apoyarme, y a mi hija quien es el motivo de salir adelante y quien me hace muy feliz. Sin ustedes, todo esto no habría sido posible. Su amor y sacrificio han sido la luz que guio mi camino a través de este viaje universitario.

William Adrián Escobar Arias

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA III
INFORME V
DEDICATORIA VII
AGRADECIMIENTO VIII
ÍNDICE GENERAL IX
Índice de tablas XII
Índice de ilustraciones XIII
RESUMEN XIV

INTRODUCCIÓN. XVIII

CAPÍTULO I: 1
PROBLEMA 1
1.1. Planteamiento del problema 1

1.2. Formulación del problema 3

1.3. Hipótesis 3

1.4. Variables 3

1.4.1. Variable independiente 3
1.4.2. Variable dependiente 3
1.5. Objetivos 3

1.5.1 Objetivo General. 3
1.5.2. Objetivos Específicos 3
1.6. Justificación 4

CAPÍTULO II: 5
MARCO TEÓRICO 5
UNIDAD I 5
El reconocimiento voluntario de hijos 5
2.1.1 Definición 5
2.1.2 Sujetos 6
2.1.3 Efectos jurídicos que se derivan de la filiación 7
2.1.4 Código Civil 8

2.1.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia 9
2.1.6 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 11
UNIDAD II 14
Reconocimiento voluntario complaciente 14
2.2.1 Definición 14
2.2.2 Diferencia con el reconocimiento voluntario de hijos 16
2.2.3 Finalidad 18
2.2.4 Sujetos 19
2.2.5 Código Civil 21
UNIDAD III 24
Diversos tipos de familia 24
2.3.1 Definición 24
2.3.2 Principales clases de familia 25
2.3.3 Constitución de la República del Ecuador 26
CAPÍTULO III: 28
METODOLOGÍA 28
3. Método de la investigación 28
Método lógico-inductivo: 29
Técnicas 30
Instrumento 30
Análisis de documentos 30
Guía de análisis de documentos 30
Encuestas 30
Guía de encuestas 30
Criterio de inclusión y criterio de exclusión 30
Población y muestra 31
CAPÍTULO IV: 32
RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 32
4.1. Resultados. 32
4.1.1. Presentación de resultados. 32
4.1.2. Beneficiarios 39
4.1.2.1. Beneficiarios directos 39
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos. 39

4.2. Discusión. 39

CAPÍTULO V:..... 44
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 44
5.1. CONCLUSIONES..... 44

5.2. RECOMENDACIONES. 45

BIBLIOGRAFÍA. 46
ANEXOS 49

Índice de tablas

Tabla 1 32

Tabla 2 33

Tabla 3 34

Tabla 4 35

Tabla 5 36

Tabla 6 37

Tabla 7 38

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 32

Ilustración 2 33

Ilustración 3 34

Ilustración 4 35

Ilustración 5 36

Ilustración 6 37

Ilustración 7 38

RESUMEN

El trabajo que se titula: *"El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022."* Hace referencia a un acto irregular y fraudulento que se asemeja al reconocimiento voluntario de hijos, que es el acto por el cual los padres y madres establecen la filiación de sus hijos e hijas y con ella generan todos los derechos relativos a la niñez y a la adolescencia, frente al grupo familiar. No obstante, el reconocimiento voluntario complaciente es una simulación que se practica ante la falta de requisito legal que, contraste la verdad biológica para el reconocimiento paterno, simplemente se confía en la palabra de un tercero que reconoce una paternidad ajena, por causa de la relación sentimental que mantiene con la madre del niño o niña. No obstante, existen ocasiones en que este acto irregular ocasiona que el tercero que reconoce y el niño, establezcan una relación de familia que nace de la convivencia y que permite el establecimiento de derechos y obligaciones asimilándose a una filiación natural. El motivo del presente trabajo es analizar el contexto jurídico de tales realidades, con basamento en que la Constitución de la República del Ecuador reconoce los diversos tipos de familia y, además, con sustento en que la normativa de derecho interno determina no impugnable al acto de reconocimiento, a pesar de que se pruebe la no concordancia biológica. Se utilizó un enfoque de investigación cualitativo que incluyó el análisis jurídico y métodos interpretativos, además, se debió emplear el enfoque cuantitativo para validar las afirmaciones con expertos durante la investigación; por tanto, el enfoque utilizado dentro de la investigación fue mixto. El estudio fue descriptivo para abarcar el contenido de las variables de investigación, el diseño utilizado es de carácter no experimental en términos de manipulación de variables. La información utilizada a lo largo de trabajo se basó en la revisión de documentos, principalmente concentrada en: tratados internacionales, Constitución de la República del Ecuador, leyes, doctrinas, informes y jurisprudencia; toda la

información documental fue procesada por el método interpretativo. Se empleó una guía de análisis de documentos para analizar los documentos ya detallados y mediante la guía de encuestas para levantar la información de campo que, se concentró en la opinión de expertos. Este estudio es completamente teórico o puro. Finalmente se arribó a las principales conclusiones y recomendaciones mediante un proceso de síntesis.

Palabras clave: estado de familia, trato de hijo, familia ensamblada, identidad filiatoria, verdad biológica.

ABSTRACT

The work entitled: *"The voluntary recognition of children, facing the various types of family, in Guaranda, year 2022"*. It refers to an irregular and fraudulent act that resembles the voluntary recognition of children, which is the act by which fathers and mothers establish the filiation of their sons and daughters and with it generate all the rights related to childhood and adolescence, in front of the family group. However, the complacent voluntary recognition is a simulation that is practiced in the absence of legal requirement that, in contrast to the biological truth for the paternal recognition, simply trusts in the word of a third party that recognizes a paternity of another, because of the sentimental relationship that maintains with the mother of the child. Nevertheless, there are occasions in which this irregular act causes that the third party who recognizes and the child, establish a family relationship that is born from the cohabitation and that allows the establishment of rights and obligations assimilating to a natural filiation. The purpose of this paper is to analyze the legal context of such realities, based on the fact that the Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the different types of families and, furthermore, based on the fact that domestic law regulations determine that the act of recognition cannot be challenged, even if the biological mismatch is proven. A qualitative research approach was used that included legal analysis and interpretative methods, in addition, the quantitative approach had to be used to validate the statements with experts during the research; therefore, the approach used within the research was mixed. The study was descriptive to cover the content of the research variables, the design used was non-experimental in terms of manipulation of variables. The information used throughout the work was based on the review of documents, mainly concentrated on: international treaties, Constitution of the Republic of Ecuador, laws, doctrines, reports and jurisprudence; all documentary information was processed by the interpretative method. A document analysis guide was used to analyze

the documents already detailed and a survey guide was used to gather field information, which focused on the opinion of experts. This study is completely theoretical or pure by the type of information used. Finally, the main conclusions and recommendations were arrived at through a process of synthesis.

Key words: family status, child treatment, blended family, filial identity, biological truth.

INTRODUCCIÓN.

El reconocimiento voluntario de hijos es un acto por el cual, padre y madre reconocen la paternidad y la maternidad de un hijo o hija, con el acto se crea la filiación que fija el parentesco entre la familia nuclear, ampliada y la criatura, lo que fundamenta los efectos jurídicos propios. Pero, vale indicar que el acto crea la denominada identidad o identidad filiatoria que, es un derecho fundamental del niño, porque le permite ejercer sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia.

Por estas consideraciones, los tratados internacionales determinan a la identidad como un derecho intrínseco del ser humano, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 8: *"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."* (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

En estas consideraciones, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la identidad, conforme el artículo 45, Párrafo Segundo: *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales*

propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Por tanto, mediante el acto de reconocimiento voluntario de hijo se crea la identidad filiatoria del ser humano, la cual le provee de todos los derechos familiares, es por ello que, ha de sobreentenderse que el acto debe estar fundamentado en la verdad biológica, para darle firmeza y legitimidad. No obstante, en la práctica social se presenta un raro hecho denominado reconocimiento voluntario complaciente que es una simulación que crea los mismos efectos jurídicos que el reconocimiento voluntario de hijos.

La diferencia es que en el reconocimiento voluntario complaciente el hombre que reconoce a un niño, lo hace sabiendo que no puede ser el padre -biológico-, lo hace por mantener una relación sentimental con la madre con quién espera fundar una familia, por lo tanto, este acto vulnera en todo el derecho a la identidad filiatoria del niño porque le atribuye elementos característicos falsos que, en algún momento podrían ser impugnados ocasionando efectos jurídicos perjudiciales para el ser humano de toda edad.

A pesar de todo ello, en ocasiones el tercero y la criatura forjan una relación de tipo socioafectivo, equiparándose en todo a una familia tradicional, porque el tercero accede a responsabilizarse del menor tanto en el plano económico como en el afectivo, como un padre con su hijo; por tanto, actúa como un padre a pesar de la no concordancia biológica y en el caso del niño o niña, este actúa como un hijo por el amor que siente hacia el tercero, incluso reconociéndolo como padre.

En estas consideraciones, a fin de proteger la estabilidad del menor que habría sido incorporado a una institución familia, el Derecho debería regular la forma de otorgar legitimidad al acto que inicialmente que fraudulento; esto por estricta aplicación del principio del interés superior del niño y el desarrollo integral. Ya que, de existir esta relación

socioafectiva se habría constatado que el menor se encuentra bien y es feliz al ser incorporado en un seno familiar, adicionalmente se constataría todos los cuidados que el tercero esta ofreciendo materialmente.

No obstante, en la actualidad en Ecuador no existe ningún tipo de normativa que regule estos casos, por lo cual, no hay una determinación de cómo proceder en la administración de justicia, cuando se constata el acometimiento de un reconocimiento voluntario complaciente, pero con la enorme diferencia de que con el acto se ha incorporado a un menor a un medio familiar que no poseía.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En el mundo jurídico existe la "prueba del Derecho", que precede a cualquier acto que genere efectos de tipo jurídico, no obstante, para el reconocimiento voluntario de hijos no se exige absolutamente ninguna prueba; es decir, cualquier persona puede reconocer a un niño o niña, aún sabiendo que no es el padre y generar todos los efectos jurídicos y aún aquellos derivados de la filiación.

Por tanto, el problema que se ubica en la realidad social, es que con el reconocimiento voluntario complaciente se vulnera la identidad del niño y, además, mientras no se impugne el acto se le obliga a vivir en una privación continuada del Derecho, a pesar de que el derecho a la identidad o identidad filiatoria es un derecho fundamental y en el caso ecuatoriano se halla reconocido.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 66: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

A pesar de que esto supone la vulneración de un derecho fundamental y además constitucionalizado, en la realidad social se presenta una situación compleja que plantea el aparecimiento de nuevos tipos de familia; es decir, que ha sobrepasado a la teoría civilista que

determina la familia tradicional, para dar paso a hogares monoparentales, homoparentales, ensamblados, entre otros.

Es así que, en ocasiones el reconocimiento voluntario complaciente puede derivar en un nuevo tipo familiar, en el cual el tercero que reconoció a una criatura ajena, aprende a quererla como si fuera propia y lo demuestra ejerciendo el papel de padre. En tanto que, el niño o niña reconocido mira al tercero como su figura paterna, porque es el principal testigo de sus esfuerzos hacia él.

En la actual doctrina contemporánea, esto se explica por el concepto de los diversos tipos de familia -que se forma con personas sin nexo biológico y deja atrás el concepto de la familia tradicional-, concepto que se encuentra contenido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

El problema de esto, radica en proteger la verdadera identidad filiatoria del menor, ya que esto vulnera también los derechos de niñez y adolescencia; no obstante, si el menor recupera la identidad filiatoria se estaría atacando a la institución familiar que lo ha cobijado y que se encuentra dotándole de derechos. Entonces, en aplicación del interés superior del niño y precautelando su desarrollo integral, debería tomarse la decisión que salvaguarde al menor de mejor forma.

A pesar de esto, en el mundo jurídico no existe una posición clara sobre estos temas, existen Estados como Colombia en donde se puede impugnar la paternidad por la no concordancia biológica y en otros Estados como Ecuador, existe un complejo procedimiento

que intenta impedir la impugnación, pero sin verificar que el menor ha sido incorporado a una institución familiar.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo el concepto constitucional de los diversos tipos de familia, incide en el reconocimiento voluntario de hijos, en Guaranda, año 2022?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

El reconocimiento voluntario de hijos ocasiona un tipo diverso de familia, en Guaranda, año 2022.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

El reconocimiento voluntario de hijos

1.4.2. Variable dependiente

Los diversos tipos de familia

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Analizar el modo en que el concepto constitucional de los diversos tipos de familia, incide en el reconocimiento voluntario de hijos, en Guaranda, año 2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Determinar el concepto constitucional de los diversos tipos de familia

- Distinguir el reconocimiento voluntario de hijos
- Relacionar el reconocimiento voluntario complaciente

1.6. Justificación

La presente investigación se justifica en la ciencia porque según lo recabado por el trabajo de investigación, se constata que no existe ningún tipo de normativa en el derecho nacional o el comparado que, regule al reconocimiento voluntario complaciente, no en cuanto a su validez o su impugnación, más bien lo que existen son varios criterios diversos, pero no unificados.

Así tampoco existe ningún tipio de pronunciamiento sobre si es posible entender al reconocimiento voluntario complaciente como una forma de constituir un nuevo tipo de familia, emplazando al menor reconocido en una institución familiar que se ocupe de él, ante la evidente ausencia de la familia biológica, que en todo momento ha podido demandar la paternidad, pero no lo ha he3cho.

En estas consideraciones, al no existir pronunciamientos uniformes y menos universales en el Derecho, se destaca la justificación de elaborar el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I

El reconocimiento voluntario de hijos

2.1.1 Definición

La presente investigación se concentra sobre el reconocimiento voluntario complaciente que es una simulación del reconocimiento voluntario de hijos, incluso se podría anticipar que aprovecha los vacíos legales de la figura para crear una análoga que produce los mismos efectos jurídicos. Por estas consideraciones la investigación ha considerado prudente iniciar exponiendo la figura jurídica del reconocimiento voluntario de hijo, para posteriormente pasar al tema de estudio.

Entonces, el reconocimiento voluntario de hijos es un acto jurídico que legitima un hecho ocurrido en la naturaleza denominado procreación, por el cual, un hombre y una mujer -salvando los casos de la reproducción humana asistida- procrean a una criatura con la cual poseen múltiples derechos y obligaciones, no obstante, para que se concreten es necesario que se legalice dicha paternidad, maternidad y filiación.

A este acto jurídico se le conoce como reconocimiento voluntario de hijo y es el acto por el cual, tanto la madre como el padre de manera independiente, aceptan la maternidad y paternidad de una criatura habitualmente recién nacida y por excepción, niño, niña y adolescente. El acto se constituye parar establecer la filiación y dar lugar a sus derechos inherentes.

"…el reconocimiento voluntario de los hijos y precisando que es un hecho proveniente de la voluntad sin mediar fuerza, violencia o presión de ninguna clase, con plena conciencia

de lo que implica el declarar la paternidad de un hijo, el cual al ser formalizado legalmente surte efectos inmediatos y determina el origen de obligaciones y derechos interpersonales permanentes entre padre e hijo, esta forma de reconocer a un hijo se concibe como irrevocable y del cual no puede desistirse salvo los procedimientos que la Ley permite al proceder de un acto que se determine como nulo." (Sarango Rueda, 2019, p.9)

Una vez que se produce el reconocimiento voluntario de hijo se crea su identidad filiatoria que, es añadir el apellido paterno y el materno a los nombres de la criatura, con lo cual esta queda perfectamente identificada al igual que sus padres, creándose de tal forma todos los derechos que provienen de la familia como las sucesiones y aquellos propios de la niñez y la adolescencia como los alimentos.

2.1.2 Sujetos

En este punto no cabe realizar una mayor explicación, ya que es de una comprensión elemental entender a la familia; esto es padre, madre e hijo. No obstante, si cabe indicar que en teoría el Derecho le da un reconocimiento jurídico a un hecho suscitado en la naturaleza, por lo cual, se supone que los sujetos del reconocimiento voluntario de hijo son progenitores -padre y madre y procreado, todos ellos comparten los mismos antecedentes biológicos.

"El hecho natural de la filiación, de fundamentación biológica, tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación es un hecho natural, pero adquiere también fuerza jurídica. La Filiación es la relación parental consanguínea entre ascendientes y descendiente. En este sentido, es de orden esencialmente genealógico y se refiere a todos los eslabones de la cadena que une a una persona con sus ancestros, aun con los más lejanos." (Llaguano Villalva, 2016, p.18)

Evidentemente, lo común es la procreación entre parejas heterosexuales dado a que esta es la regla en la naturaleza, no obstante, cabe decir que en los últimos años existen otras

tendencias en cuanto a la procreación, así por ejemplo se nombra a las técnicas de reproducción humana asistida, principalmente en lo que refiere a proporcionar un hijo a parejas del mismo sexo, que evidentemente no pueden procrear de manera natural

"Si bien es cierto, si nos enfocamos desde el punto de vista biológico, es imposible la procreación entre parejas de el mismo sexo, pero no es impedimento para creer una familia, pues existe medidas alternativas, como son la adopción 2 las técnicas de reproducción asistida o una relación sexual heterosexual previa…" (Mora Gaibor, 2021, p.1)

En todo caso el motivo de la presente investigación es la reproducción natural, por tanto, el reconocimiento voluntario de hijos obedece a los sujetos: padre, madre e hijos. En esta forma se pasa a abarcar la materia.

2.1.3 Efectos jurídicos que se derivan de la filiación

El efecto jurídico que produce el reconocimiento voluntario de hijo es establecer la filiación del menor, por medio de la cual se le identifica como hijo de determinado padre y madre, con lo cual a su vez, queda establecida su familia nuclear y del mismo modo la familia ampliada, quienes le protegerán, colaborará subsidiariamente en la crianza y velarán por sus derechos.

"Dentro de todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latin: filus, hijo). Se entiende ésta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo. Consustancial del ser humano, la filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han surgido nuevos derechos que tienden a la protección, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas, ambos, que son innatas en el hombre (ius eminis naturae)." (Varsi Rospigliosi, 2004, p. 87)

Un ejemplo de lo anteriormente indicado es que la familia nuclear tiene la obligación de proveer alimentos al hijo, no obstante, cuando esto no es posible el derecho de alimentos del menor se extiende al resto de los miembros de la familia ampliada, quienes deben pagarlo subsidiariamente. Otro ejemplo de lo indicado, es que cuando los padres no pueden cuidar al menor, debe buscarse un familiar que pueda hacerse cargo de él.

En buena síntesis, por el reconocimiento voluntario de hijo se crea la identidad filiatoria del menor que establece quienes son sus padres, creando derechos y obligaciones para con ellos; así como también, crea subsidiariamente obligaciones con los demás miembros de la familia ampliada.

2.1.4 Código Civil

En términos generales el reconocimiento voluntario de hijo resulta problemático cuando se trata del reconocimiento del padre dado a que no existe requisito alguno que permita probar la veracidad de la filiación; o, dicho de otro modo, contrastar la verdad biológica para garantizar que el reconocimiento paterno se practique sobre la verdad. En esta forma la normativa ecuatoriana prevé que el reconocimiento del padre se realizará con su simple manifestación, la cual, conforme la normativa será libre y voluntaria.

Artículo 248: *"El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Es imposible determinar el número de reconocimientos que se han practicado en Ecuador contrarios a la verdad biológica, dado que no existe el requisito para probar la calidad con la que el padre esta compareciendo a reconocer al hijo. Por el contrario, la normativa es clara al determinar que el acto depende de la simple voluntad del hombre de realizar el

reconocimiento de hijo y adicionalmente, determina que el acto es irrevocable, ni aún cuando se demuestre la no concordancia biológica.

Artículo 250: *"La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Realmente, es contrario al sentido común que la normativa ecuatoriana permita que cualquier hombre reconozca a un niño como su hijo, sin que exista la debida tutela estatal que verifique el acto, lo que es una regla universal en el derecho denominada: "la prueba del derecho", mediante una contrastación que demuestre la calidad con la cual se produce el reconocimiento paterno-filial.

Así también, resulta absurdo que, si se detecta la no concordancia biológica entre el padre y el hijo legal, la ley impida la impugnación de paternidad, lo cual debería garantizarse con el objeto de permitir al menor la recuperación de su derecho a la identidad, no obstante, en un contrasentido la ley llega incluso a determinar que el medio científico no constituye prueba en estos casos.

2.1.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

La normativa especial que protege los derechos de la niñez y adolescencia se refiere en los mismos términos al reconocimiento paterno de lo hijos, no obstante, cabe realizar una importante diferenciación cuando se trata de la madre, la normativa determina que al

reconocimiento materno le antecede el certificado estadístico de nacido vivo que es la instrumentalización del parto.

> Artículo 36: *"Normas para la identificación. - En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente. Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor. Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente. Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los*

> *procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado. Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Es importante realizar esta diferenciación porque en el caso de la madre, la normativa busca proteger la verdad biológica determinando que, independientemente del reconocimiento materno, la institución de salud u obstetra, tiene la obligación de reportar el parto al Registro Civil; por lo tanto, en el caso de la madre la norma sí busca garantizar la verdad biológica para la filiación.

Incluso la norma llega a determinar que, en los casos de las madres que hayan dado a luz en el hogar debe exigirse prueba -requisito legal- de tal suceso mediante la declaración testimonial, esto con la finalidad de asegurar el vínculo biológico entre la madre y su hijo. Por lo tanto, la norma sí reconoce la importancia de la "prueba del derecho" pero, únicamente en el caso de la mujer.

2.1.6 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Finalmente, se encuentra la normativa que determina la forma en la que se habrá de prestar el reconocimiento de hijos. En primer lugar, la normativa que rige los actos del Registro Civil determina que el reconocimiento debe realizarse inmediatamente luego del nacimiento de la criatura, lo que vale agregar se cumple de forma estricta en el caso de la madre por el hecho del parto y el certificado estadístico de nacido vivo que le acompaña. Sin embargo en el caso del padre pueden presentarse situaciones que den cabida a un reconocimiento extemporáneo.

Artículo 45: *"Valor de reconocimiento. La inscripción de nacimiento legalmente realizada tendrá el valor de reconocimiento, si ha sido realizada personalmente por el o los progenitores o su mandatario facultado para el efecto."* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Adicionalmente cabe destacar que, en la presente normativa se determina específicamente que el reconocimiento voluntario de hijos debe ser prestado por los "padres biológicos", por lo cual, la normativa si determina que en teoría debería existir una concordancia biológica, a pesar de ello al no existir la exigencia del requisito del examen de ADN, esto no se demuestra para el acto.

> Artículo 48: *"Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto. El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento."* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Para terminar el análisis de la normativa es necesario indicar que, en cualquier caso, el reconocimiento de hijo se debe realizar de forma individual; es decir, primero la madre considerando el certificado estadístico de nacido vivo para el efecto; y, por otra parte, el padre mediante su simple manifestación, agregando que la madre debe consentir el reconocimiento paterno.

UNIDAD II

Reconocimiento voluntario complaciente

2.2.1 Definición

El ordenamiento jurídico convalida un acto fraudulento, cuando ha sido constituido en los términos que señala la ley, por lo cual, inicialmente se considera que tal acto es válido. Esto a pesar de que, se pueda evidenciar la discrepancia con lo que es considerado natural, debido a que en cualquier tiempo puede efectuarse un examen de ADN que, permita determinar el parentesco biológico o descartarlo.

"La filiación es, antes que concepto o institución jurídica, un hecho natural o biológico, el reflejo legal de un suceso natural, la procreación como consecuencia del que nace un hijo o fili, y del que se derivan consecuencias jurídicas para el hijo en relación a su estado de filiación. Si bien es cierto que este es, en principio, el esquema lógico en el que la filiación se sustenta, ello no es óbice para que haya excepciones a esta regla debido a la necesidad de tomar en consideración una multiplicidad de circunstancias de naturaleza psicosocial ajenas a lo genético. Entre estas circunstancias destaca sobre cualquier otra la voluntad de ejercer como padre, aspecto que ha terminado por configurar -no de Derecho, pero sí de hecho- una nueva dimensión de la paternidad, la paternidad social." (Rodríguez, 2016, p.317)

El ordenamiento jurídico posee múltiples vacíos legales y en su imperfección permite que cualquier individuo pueda reconocer una paternidad o filiación, sin demostrar el parentesco biológico, lo cual vulnera la filiación porque la altera. Esto es posible por la desactualización del derecho que, no ha establecido el requisito de probar la paternidad utilizando para ello el medio científico.

"El vínculo jurídico puede reconocer la realidad biológica, puede negar reconocimiento a esa realidad natural, pero no puede crear la realidad biológica. En los dos primeros supuestos impone calificaciones y efectos jurídicos con los condignos derechos y deberes." (López Del Carril, 1984, p.418)

Este acto afecta la identidad de los menores, perjudicando así los derechos de los niños y la vida familiar, no obstante, esta investigación examina casos de evolución del reconocimiento voluntario complaciente en padres sociales. Es decir, a pesar de que es una simulación de otro acto jurídico y de que violenta ciertos derechos, en ocasiones el reconocimiento voluntario complaciente puede dar lugar a una relación de familia entre el menor y el padre social.

"...reconocimiento a través del que una relación de filiación queda legalmente determinada mediante la aceptación de un hijo como hijo biológico, con conocimiento cierto (que no suposición creencia o presunción) de la no coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica." (Rodríguez, 2016, p.318)

A pesar de ello el reconocimiento voluntario complaciente se produce porque el tercero ajeno al núcleo familiar quiere reconocer a un menor que no ha sido reconocido y pretende complacer a la madre de esta forma, para formar juntos un hogar. Sin embargo, se puede sostener que, no hay ningún enfoque específico que aborde el estudio de los derechos del niño cuando se constituye una familia social.

Sobre lo expuesto, se puede emitir el siguiente concepto: el reconocimiento voluntario complaciente es un acto que simula al reconocimiento voluntario de hijos o al menos utiliza su misma normativa, para que un hombre que no es el progenitor reconozca la paternidad de una criatura ajena, lo que es posible por la ausencia de un requisito legal que exija probar la paternidad para constituir la filiación de la criatura. El motivo de este acto fraudulento es

intentar y se plantea para formar una relación con la madre del menor, ante la ausencia del progenitor.

2.2.2 Diferencia con el reconocimiento voluntario de hijos

La diferencia fundamental sería que el reconocimiento voluntario de hijo es un acto jurídico normado; en tanto que, el reconocimiento voluntario complaciente no, este último es un acto de hecho que plantea la aceptación infundada de una paternidad o filiación que, no está respaldada por un marco normativo, al respecto solo existe una escasa literatura doctrinal y jurisprudencial, la cual no es universalmente compartido. Por tanto, se observan múltiples posturas en disputa en torno a que exista o se legalice el reconocimiento voluntario complaciente.

Con lo anteriormente expuesto, resulta fundamental resaltar que el reconocimiento voluntario complaciente se sustenta en el reconocimiento voluntario de la paternidad, aprovechando los vacíos normativos de este último para llevar a cabo un fraude de ley que, confiere iguales derechos y deberes. A la luz de estas consideraciones, se puede anticipar que el reconocimiento voluntario complaciente es en toda forma un fraude que, intenta semejarse al reconocimiento voluntario de hijo.

El reconocimiento surge del acto de procreación, reconociendo así un acontecimiento natural entre los padres, típicamente un hombre y una mujer, en relación con su hijo; es decir, el Derecho simplemente busca dar un tratamiento legal a un hecho natural. Sin embargo, la evolución cultural introdujo la noción de la dinámica familiar centrada en las relaciones parentales y filiales -que podrían partir del reconocimiento voluntario complaciente-, lo que posteriormente llevó a los sistemas legales a regular el comportamiento humano a través de medios jurídicos.

"El concepto natural es el de progenitor y el de procreado; el concepto jurídico-cultural, en cambio, es el de padre y madre y el de hijo...la realidad biológica (y, por tanto, los conceptos de progenitor y procreado) es un prius para el Derecho...la relación jurídica de filiación (y, por tanto, los conceptos de padre e hijo) es un posterius para el Derecho..." (López, Montés & Roca, 1997, p.281)

El concepto de "progenitores" se emplea para denotar el proceso biológico de la reproducción, no obstante, cuando estos términos se utilizan en un contexto legal, es sustituido por el término padres. Aunque pueda parecer concisa, esta distinción posee una relevancia profunda al establecer una clara separación entre aspectos naturales y jurídicos en lo referente a la filiación, indicando que la validación legal no necesariamente coincide con la *veracidad biológica.*

"...cuando utilizamos los conceptos de padre o madre (paternidad o maternidad) los juristas nos referimos a una situación concreta y determinada, a un status preciso en el ámbito jurídico, cuya coincidencia biológica aun deseable no es necesaria. Los juristas no llamamos padre o madre necesariamente a los progenitores." (Blasco, 1991, p.964)

Sin embargo, se puede definir al reconocimiento voluntario de hijos como el procedimiento legal mediante el cual se formaliza la relación de parentesco entre progenitores e hijos, lo que conlleva la adquisición de la identidad filial y la consecuente obtención de derechos relacionados con la familia. En otras palabras, acarrea todos los derechos y obligaciones que provienen de la paternidad, en términos generales de la patria potestad pero debe puntualizarse que se extienden a otras materias de tipo civil, como los derechos de la niñez y la adolescencia.

En tanto que, el reconocimiento voluntario complaciente es un fraude que intenta asimilar al acto de reconocimiento voluntario de hijos, la diferencia sustancial es que debido a la ausencia de prueba que demuestre la paternidad para constituir el acto, se produce este acto

de hecho que asimila al reconocimiento de hijos. Es decir que, un hombre consciente de que no es el progenitor puede reconocer la paternidad del hijo de otro hombre, generando así todos los efectos jurídicos de la filiación.

2.2.3 Finalidad

Resulta difícil describir la intención detrás de una acción poco común que no cuenta con regulaciones legales y que va en contra de los principios analizados en este estudio, sin embargo, se procede a explicarlo de la siguiente manera. En términos jurídicos, cambiar la identidad de los niños tiene un impacto negativo en su derecho fundamental, así como en las interacciones familiares que se forman durante la etapa de la infancia.

La identidad filiatoria, que incluye tanto el apellido paterno como el materno, es importante ya que permite reconocer a una persona de forma inequívoca y proporcionar detalles acerca de sus antecedentes familiares, así también crea los derechos implícitos que están relacionados a la familia. El objetivo de este fenómeno es alterar o modificar los nombres y apellidos que conforman la filiación.

"La búsqueda de sus raíces da razón de ser al presente a través del reencuentro con una historia individual y grupal irrepetible, resultando esencial en las etapas de la vida en las cuales la personalidad debe consolidarse y estructurarse...La materia no es un hecho puntual, es una construcción, una red que" engloba anunciados falsos, secretos y prohibiciones conscientes e inconscientes que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza. Cuando la mentira y el secreto están presentes en la relación niño-adulto, recibe mensajes contradictorios: verbalmente se le da información, pero a través de conductas implícitas se le da un mensaje contario." (López de Faura, 2004, p.153)

Cuando alguien opta por reconocer de forma voluntaria y complaciente, se genera una identificación que no corresponde realmente a la realidad filiatoria del menor, al modificar o

distorsionar aspectos como la información biológica que define los lazos familiares, así como el nombre que incluye los apellidos paterno y materno. Sin embargo, al centrarse solo en el niño, niña y adolescente como individuos, todos los demás derechos que les corresponden se vulneran.

"…cuando nace un niño el acto íntimo trasciende al ámbito público. El nacido tiene derecho a tener un estado de familia y una identidad completa. El hecho esencial y social del advenimiento de un nuevo ser implica que esa vida ya no pertenece a quienes la engendraron pertenece a sí misma y no es justo que por el arbitrio de unos o de otros, el derecho a conocer su identidad de origen quede tronchado." (López de Faura, 2004, p.161)

Sin embargo, el propósito de este estudio es abordar específicamente los escenarios en los cuales el reconocimiento voluntario complaciente deriva en establecer lazos de paternidad o filiación social, garantizando así el bienestar completo del niño. Previamente, teniendo en cuenta la condición de que el propio niño respalde la acción; es decir, se sienta parte de un grupo familia, aunque conozca de la no concordancia biológica.

2.2.4 Sujetos

Técnicamente se trata de los mismos sujetos que en el reconocimiento voluntario de hijos; es decir, una madre, un padre y un hijo o hija. No obstante, en el reconocimiento voluntario complaciente ocurre una peculiaridad y es que, la madre le requiere a un tercero que reconozca a su hijo, ósea la madre es biológica pero el padre no, a pesar de ello el hombre acepta reconocer a un hijo que no le pertenece y generalmente lo hace para formar un hogar con la madre.

"…el reconocimiento voluntario, toma el nombre de complaciente, cuando una persona, realiza el reconocimiento de un niño, niña o adolescente en los siguientes casos: Cuando la madre conoce que una persona no es el padre biológico de su hijo; y, aun así pide

que otra persona, diferente al padre biológico, que reconozca a su hijo; por mutuo acuerdo entre la madre y el padre no biológico, acuerdan formar un hogar, con un hijo que no es del reconociente; cuando el reconociente sabe que no es su padre biológico, y aún, así acepta en realizar el reconocimiento de un hijo que no es suyo…" (Ponce Santos, 2016, p.35)

Los motivos que llevan al tercero a reconocer al hijo de otro hombre -teniendo plena consciencia de ello- son desconocidos, más aún si se considera que por el reconocimiento voluntario complaciente se crea la identidad del menor, lo cual ocasiona los mismos derechos y obligaciones que, el reconocimiento voluntario de hijo. En síntesis, el tercero contrae la denominada corresponsabilidad parental.

Así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten."* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Por estos motivos, una parte de la doctrina defiende al acto del reconocimiento voluntario complaciente, indicando que, existe un motivo altruista en el hombre que libremente se obliga en los términos que señala la ley, con una criatura que proviene de otro hombre quién en teoría debería hacerse responsable, pero no desea hacerlo. En lo principal el tercero quedaría obligado a pagar alimentos, renunciando así a una parte importante de sus ingresos durante al menos 21 años.

Por otra parte, existe una parte de la doctrina que, indica que no importa si el acto es altruista porque su finalidad es vulnerar la identidad del menor, falseando los datos sobre su paternidad o filiación. Así también, indica esta parte de la doctrina que, con el acto se permite que el padre biológico evada su corresponsabilidad paterna.

"El reconocimiento voluntario, por más que sea un verdadero acto de amor, es en principio violatorio de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, por ende, puede traer aparejadas posibles sanciones, conforme el perjuicio ocasionado al hijo o al padre biológico. Dicho reconocimiento puede llegar a causar perjuicio porque emplaza a un niño en un estado de familia que no le es propio y porque al mismo tiempo le impide al verdadero padre su reconocimiento." (Ortiz Cartagena, 2016, p.4)

Una vez expuestas las dos teorías que debaten sobre el reconocimiento voluntario complaciente, la presente investigación indica que, se encuentra de acuerdo con la primera postura, ya que en ocasiones con tal acto se puede crear el ambiente familiar para que el menor pueda desarrollarse; así también, crea las condiciones jurídicas para que el tercero o padre legal sea responsable del menor.

2.2.5 Código Civil

Antes de iniciar la revisión de la normativa que soporta al reconocimiento voluntario complaciente, debe puntualizarse de que no existe ni una sola normativa que determine al reconocimiento voluntario complaciente de forma textual, lo que en sí mismo es un problema porque en la realidad social sí es común ver a hombres que reconocen a los hijos de otros, sin que exista un tratamiento jurídico al respecto.

Dicho esto, debe indicarse que en el marco normativo existen varios artículos que serán revisados a continuación, que sí avalan la posibilidad de que el reconocimiento voluntario complaciente se produzca y además de ello, garantizan que tal acto ilegítimo permanezca inamovible, a pesar de que pueda determinarse la no concordancia biológica, lo cual contradice a la lógica.

En primer lugar, debe analizarse el artículo 248: *"El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será*

irrevocable." (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Como se aprecia de la norma, en Ecuador la paternidad no debe probarse con la concordancia biológica, conforme la normativa citada basta con que, al hombre se le ocurra reconocer a una criatura como su hijo, lo cual es precisamente el concepto del reconocimiento voluntario complaciente.

El único requisito con el cual debe cumplirse, es el estipulado en el artículo 242A: *"No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradiga una filiación ya existente. Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la nueva filiación y, si se lo hiciere, dicha inscripción será nula."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Es decir, para que se produzca el reconocimiento voluntario complaciente el menor no debe haber sido reconocido; o, en otro sentido, si el menor ha sido reconocido por quien no es su progenitor, quién realmente lo es debe seguir un procedimiento distinto para garantizar los derechos del menor.

Finalmente, una norma que llama la atención es la que determina que el reconocimiento de hijo, aunque no concuerde con la verdad biológica es irrevocable, poniendo una serie de dificultades para proponer la impugnación recurso consagrado como un derecho constitucional para determinar la falsedad de un acto, al punto de establecer que la no concordancia biológica no prueba o descarta la paternidad.

Artículo 250: *"La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

En estas consideraciones, cabe cuestionarse si en Ecuador existe o no, el derecho a la seguridad jurídica y a un acceso efectivo a la justicia, debido a que en un tema tan sensible

como la identidad filiatoria de una criatura, la normativa de derecho interno plantea que, a pesar de poder determinar la falsedad o la transgresión de su paternidad o filiación, la filiación de la criatura debe permanecer estática.

Como puede apreciarse de la normativa citada, el reconocimiento voluntario complaciente no aparece taxativamente, no obstante, toda la normativa parece avalarlo indicando que el reconocimiento de un hijo depende de la simple voluntad; así como también, indicando que, a pesar de probar la no concordancia biológica por medio científico, el reconocimiento de hijos es inimpugnable.

UNIDAD III

Diversos tipos de familia

2.3.1 Definición

Dar una definición de los nuevos tipos de familia es bastante complejo, ya que la idea contradice a la familia tradicional o al menos pone de manifiesto que el concepto de familia ha variado sustancialmente, no obstante, dentro de una idea general se puede decir que los diversos tipos de familia no necesariamente se constituyen por vínculo biológico, ya que existen situaciones sociales y afectivas que pueden dar lugar a un nuevo tipo de familia.

"La tendencia actual a hablar de familias en plural, es un síntoma de esta interpretación interesada de una realidad inherente a la vida de la persona, al considerarla como una suma de individuos que casualmente viven juntos, sin ningún compromiso que les ate, de tal suerte que por querer hablar de diversos tipos de familias nos quedaremos sin tener ni idea de lo que es la familia." (Aparicio, 2010, p.14)

En esta forma se puede anticipar que, los tipos de familia más que un concepto son un conjunto de realidades ocasionadas en el medio social, que parten de la vida de un ser humano quién encuentra en un grupo de personas a su familia, sin importar si existe un vínculo consanguíneo o no, porque lo verdaderamente importante es que la persona reconoce a esta como su realidad.

Justamente esto es lo que propone la presente investigación, en los casos en que se demuestre la relación del padre social con la criatura, porque a pesar de que tal relación inició con un reconocimiento voluntario complaciente, esta ha derivado en la incorporación del menor a un ambiente familiar que cuida su desarrollo integral.

"Aunque la regulación jurídica de la relación paterno-materno filial descansa en gran parte en la verdad biológica, pues la maternidad se determina por el parto y es padre el hombre que aportó los espermatozoides, también nuestra legislación acepta la existencia de un vínculo jurídico entre un niño, y un padre y una madre que no lo han engendrado…y que produce los mismos efectos jurídicos que la filiación biológica." (Bernal, 2013, p.138)

Es en esta razón que, el trabajo de investigación sostiene que la convivencia entre el tercero y la criatura puede derivar en la constitución de una familia y que, si bien es cierto que el reconocimiento voluntario complaciente vulnera la identidad del niño, no es menos cierto que, la incorporación de la criatura a un seno familiar le garantiza su desarrollo integral.

2.3.2 Principales clases de familia

Determinar los varios tipos de familia resulta en una tarea titánica puesto que, es básicamente reseñar la realidad social de todos los seres humanos y sus experiencias de vida, solamente como un ejemplo se señala a: la familia tradicional -compuesta por padre, madre e hijos-, la familia homoparental -en donde los padres son homosexuales-, la familia ampliada -la que abarca a los demás miembros del grupo familiar-, la familia monoparental -de un solo padre o madre y sus hijos-, entre tantas otras.

"Asimismo, revisamos teóricamente los diferentes tipos de familia que habitan la actualidad: familias posnucleares frente a las denominadas familias nucleares, familias adoptivas, familias monoparentales y monomarentales, familias reconstituidas, familias homoparentales y familias que recurren a métodos de reproducción asistida y cómo son vistos los conceptos clásicos en estas diversas configuraciones familiares." (Guatrochi, 2020, p.18)

A pesar de ello es prudente indicar que el tipo familiar al que se refiere la presente investigación es la familia reestructurada, en donde cada uno de los padres poseen hijos de una

relación anterior y debido a que se unen con el objeto de formar un hogar, sus hijos deben convivir también con la pareja; es decir, se incorpora al menor a un grupo familiar.

"La filiación es el deseo y la intención de los partícipes, que anhelaron ser padres unos y colaboradores otros, lo cual debe primar y respetarse. Debe asemejarse al sistema de la adopción, cuya esencia radica no en la génesis (ADN) sino en la voluntad. La filiación por técnicas de reproducción asistida deja de lado lo biológico para crear un tipo de filiación por socioafectividad, sustentada en la voluntad procreacional. Ello implica una nueva fuente de la filiación. El tratamiento de la determinación de la filiación precisa claridad en ciertos conceptos que han ido evolucionando como consecuencia del avance científico." (Varsi, 2017, p.4)

En síntesis, a pesar de que la criatura sujeta a un reconocimiento voluntario complaciente por parte de un tercero, no comparte ningún vínculo consanguíneo con este, en ocasiones por evento de la convivencia puede ser integrada al núcleo familiar, lo cual puede ser beneficioso para el desarrollo integral del niño, quién recibe los cuidados y atenciones necesarias, propias de su edad.

2.3.3 Constitución de la República del Ecuador

Dentro de la revisión de la normativa ecuatoriana debe indicarse que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza expresamente la constitución de los nuevos tipos de familia, por tanto, en Ecuador se reconoce las realidades sociales que derivan en la constitución de una familia, con el objeto de garantizar sus fines especialmente lo relacionado con la crianza de los niños.

Artículo 67: *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán*

en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Sobre lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, se justifica lo planteado en este trabajo de investigación que en efecto posee asidero constitucional, dado que, si se verifica que se ha constituido una familia que deriva de un reconocimiento voluntario complaciente, esta debe ser reconocida como realidad social y por tanto, debe ser protegida conforme la Carta Magna.

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3. Método de la investigación

La investigación requiere la utilización de diversas formas, métodos, técnicas y herramientas, adaptadas a la naturaleza y objetivo general de la investigación, para tal efecto debe escogerse entre los enfoques: cuantitativo, cualitativo y mixtos. Este estudio utilizará el enfoque mixto, por cuanto, se fundamenta tanto en datos cualitativos -argumentos- como cuantitativos -datos numéricos-.

El enfoque cualitativo analiza investigaciones y procesos sociales existentes para establecer relaciones causales entre factores, se basa netamente en la documentación: derecho, teoría, informe y jurisprudencia. En tanto que, el enfoque cuantitativo trata la realidad social como un fenómeno objetivo, organizando y midiendo los hechos que para el caso será la validación por expertos.

Se requiere utilizar el enfoque cualitativo para procesar los datos documentales y el enfoque cuantitativo para procesar los datos obtenidos en las encuestas que, recogen la opinión de los expertos.

Método

El estudio se ve condicionado por leyes nacionales e internacionales, en la materia de los derechos de niñez y adolescencia, por lo cual, para abordar todos los aspectos del tema, es necesario establecer una base sistemática en los ordenamientos jurídicos, principalmente presentes en los tratados internacionales, declaraciones, Constitución de la República del Ecuador y las leyes. Por tanto, se utilizará la normativa de derecho interno para reprocesar cualquier resultado según la investigación.

Método lógico-inductivo:

El estudio se ve condicionado por leyes nacionales e internacionales, en la materia, por lo cual, para abordar todos los aspectos del tema, es necesario establecer una base sistemática en los ordenamientos jurídicos, principalmente presentes en los tratados internacionales, declaraciones, Constitución de la República del Ecuador y las leyes. Por tanto, se utilizará la normativa de derecho interno para reprocesar cualquier resultado de la investigación, contrastando si es posible su aplicación en el medio nacional o si de hecho contradice la normativa interna.

Con el método lógico inductivo, podemos revisar el tema de investigación, describir el contexto y desarrollar una perspectiva teórica, porque se aplica en diversas situaciones, desde entrevistas generales hasta encuestas específicas, para finalmente relacionar estos resultados con leyes, teorías e incluso jurisprudencias relacionadas al tema.

Método interpretativo:

La interpretación literaria se planteará principalmente sobre el marco normativo: tratados internacionales, Constitución de la República del Ecuador, estatutos, ordenanzas, leyes y reglamentos, etc. Contempla el examen de distintos documentos legales. Este método resalta la comprensión y la interpretación del significado del texto en el contexto del uso tradicional del lenguaje, especialmente en la oración.

La interpretación sistemática contempla el análisis de textos escritos, considerando los factores que incidieron en su creación y registro, para posteriormente analizar su evolución. Es preciso analizar de manera sistemática las leyes, la doctrina y la jurisprudencia, dada esta situación

La interpretación histórica, se realiza con el propósito de analizar la creación y evolución de diferentes textos legales y examinar su contexto histórico. También, se examinan ciertos conceptos jurídicos en la teoría jurídica y sus posibles cambios, propuestos por nuevas teorías.

Tipo de investigación

|Es crucial emplear el tipo adecuado de investigación, el cual debe someterse a la pregunta de investigación.

- El tema de este estudio es de carácter descriptivo, pues es necesario primeramente conocer la connotación de las variables.
- Se utilizó un enfoque que combina el análisis de datos cualitativos y cuantitativos para analizar los resultados de la investigación.
- Los estudios realizados son no experimentales porque no se manipularon las variables del trabajo.
- Este estudio es puramente teórico.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	**Instrumento**
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión

- Niños, niñas y adolescentes

Criterio de exclusión

- Derechos de Familia

Población y muestra

Después del trabajo de escritorio, es necesario comenzar con el trabajo de campo para validar con expertos la información presente en la documentación, por lo que, debe plantearse a los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Localización geográfica del estudio

La localización geográfica es el cantón Guaranda, provincia de Bolívar



CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

Pregunta 1: ¿Cree Ud. que, la familia ecuatoriana ha variado desde su concepto original?

Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 1

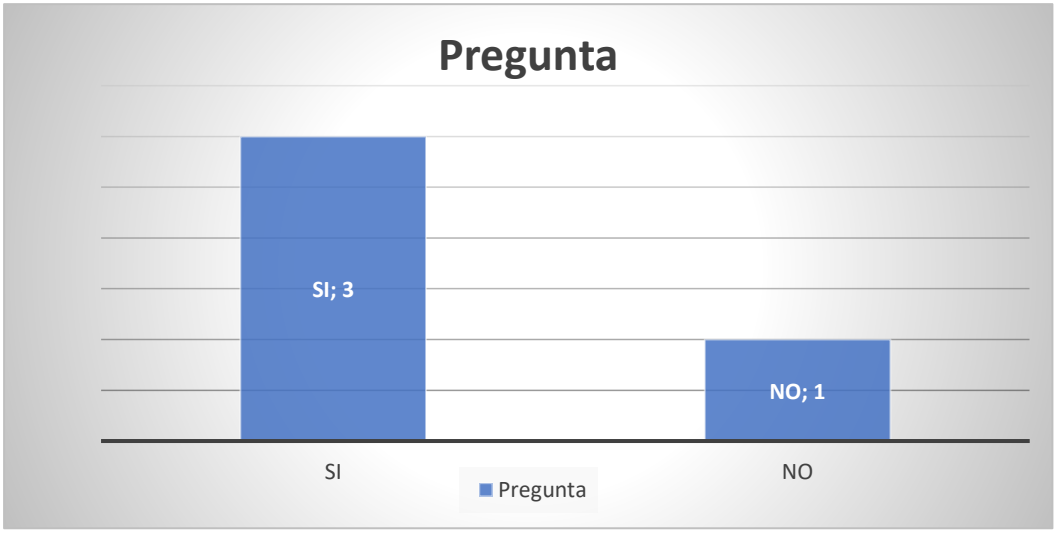

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la familia ecuatoriana ha variado desde su concepto original.

Pregunta 2: ¿Cree Ud. que, existen diversos tipos de familia adicionales a la familia tradicional?

Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	50%
No	2	50%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 2

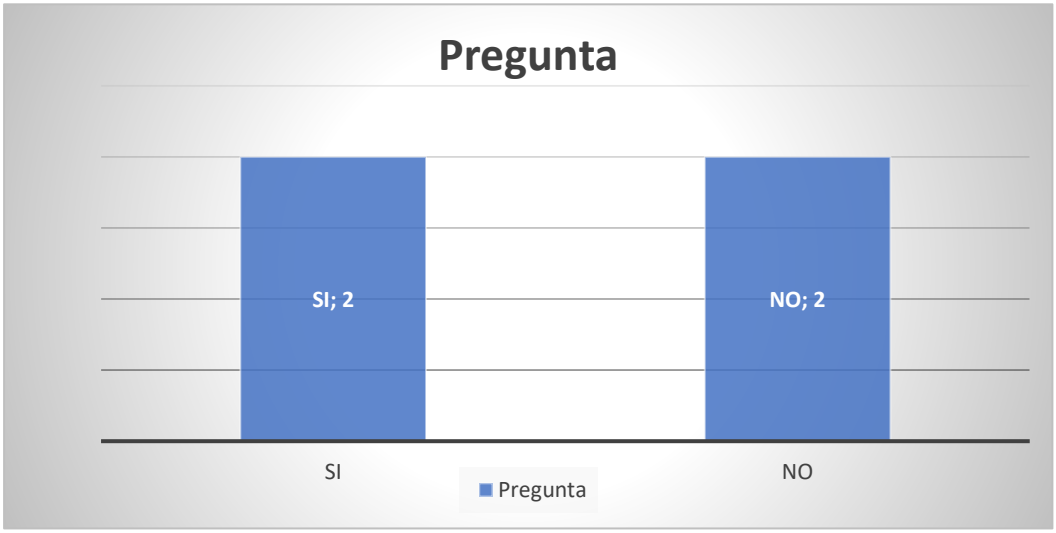

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 50% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, existen diversos tipos de familia adicionales a la familia tradicional.

Pregunta 3: ¿Considera Ud. que, los diversos tipos de familia pueden constituirse entre personas que no poseen ningún vínculo biológico?

Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 3

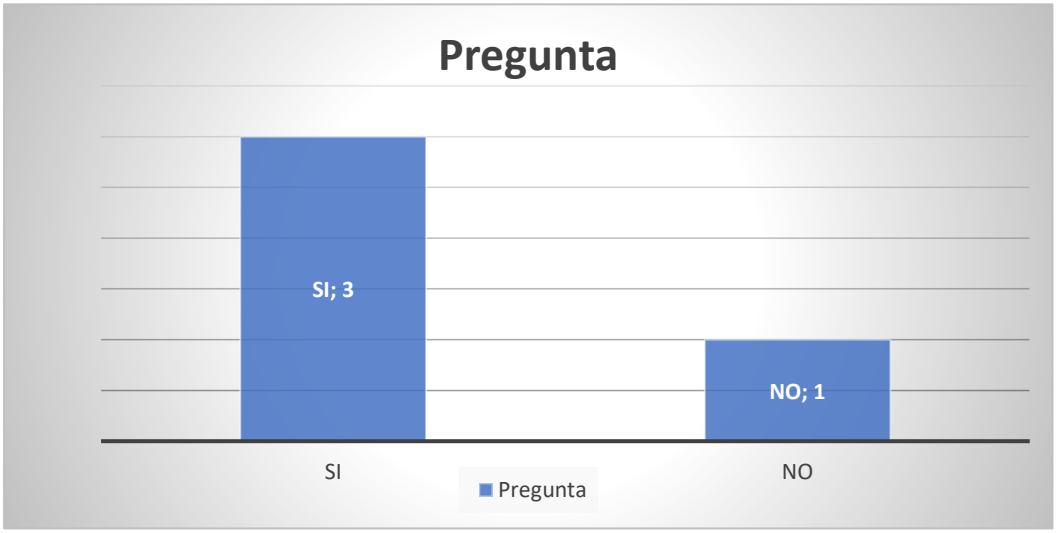

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, los diversos tipos de familia pueden constituirse entre personas que no poseen ningún vínculo biológico.

Pregunta 4: ¿Cree Ud. que, un hombre puede recibir al hijo de otro, dentro de su seno familiar?

Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 4

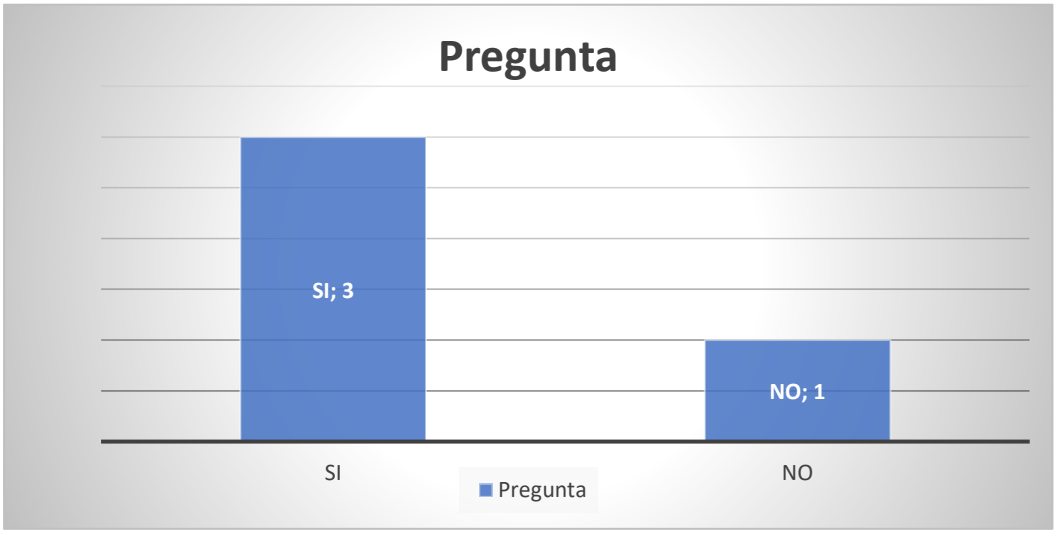

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, un hombre puede recibir al hijo de otro, dentro de su seno familiar.

Pregunta 5: ¿Cree Ud. que, un hombre puede tratar al hijo de otro, como si fuera su propio hijo?

Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 5

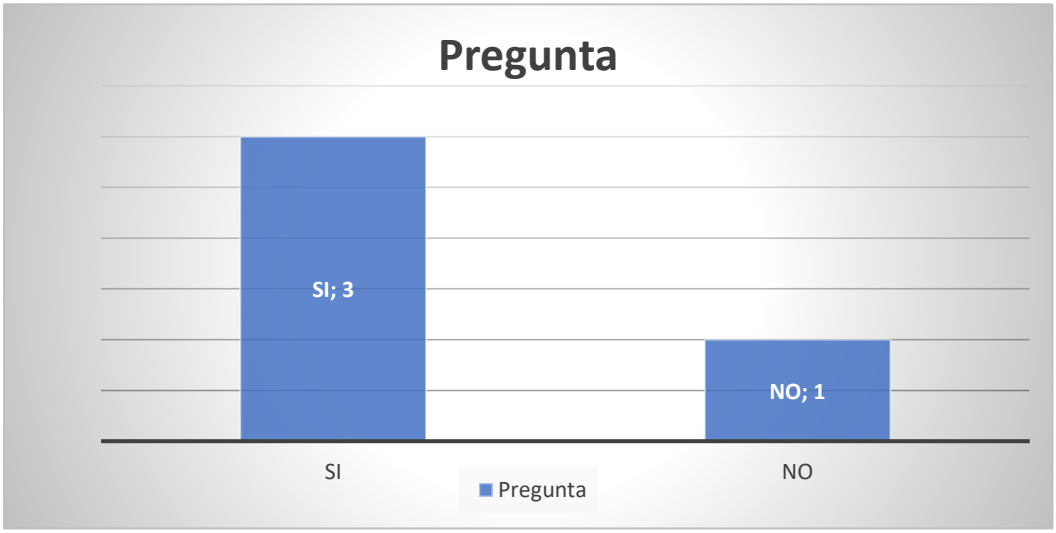

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, un hombre puede tratar al hijo de otro, como si fuera su propio hijo.

Pregunta 6: ¿Cree Ud. que, por el reconocimiento voluntario complaciente se podría dar origen a una relación de padre e hijo, entre dos personas sin vínculo biológico?

Tabla 6

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	50%
No	2	50%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 6

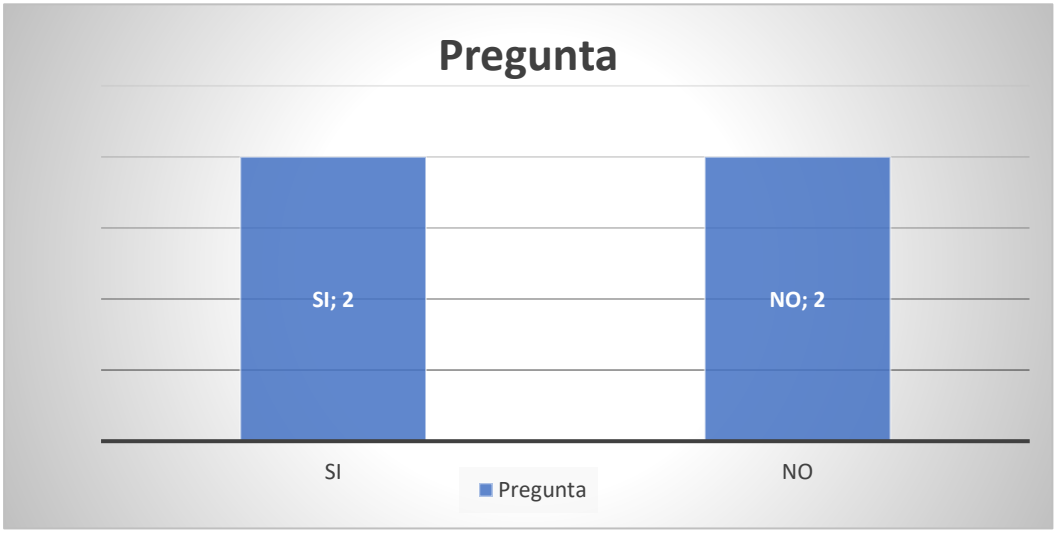

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 50% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, por el reconocimiento voluntario complaciente se podría dar origen a una relación de padre e hijo, entre dos personas sin vínculo biológico.

Pregunta 7: ¿Cree Ud. que, mediante el reconocimiento voluntario complaciente se podría constituir un nuevo tipo de familia?

Tabla 7

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	50%
No	2	50%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Ilustración 7

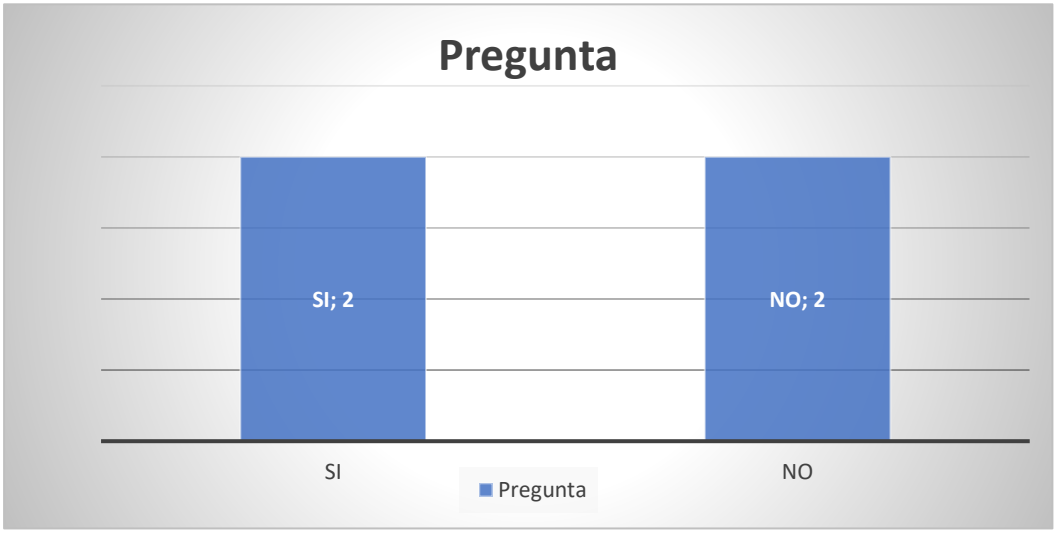

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: William Adrián Escobar Arias

Interpretación:

El 50% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, mediante el reconocimiento voluntario complaciente se podría constituir un nuevo tipo de familia

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Niños, niñas y adolescentes

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- La familia ecuatoriana

4.2. Discusión.

Reconocimiento voluntario de hijo

Reconocer voluntariamente a un hijo legaliza la procreación natural, estableciendo derechos y obligaciones que deben ser legalizados para ser efectivos. Este acto jurídico se llama reconocimiento voluntario de hijo, en el que la madre y el padre aceptan la maternidad y paternidad de una criatura, generalmente recién nacida, de manera independiente. El acto formaliza la relación de parentesco y sus derechos asociados.

Según la teoría del Derecho, se considera que el reconocimiento jurídico otorgado a un evento natural implica que los individuos involucrados en el acto de reconocimiento de un hijo son los progenitores biológicos, es decir, el padre, la madre y el hijo, los cuales comparten los mismos orígenes genéticos. Reconocer al hijo voluntariamente establece su identidad filial, generando derechos y obligaciones con los padres y la familia extensa.

El Código Civil establece en su artículo 248 que, el reconocimiento del padre se hará mediante su declaración libre y voluntaria. En tanto que, en su artículo 250 establece que, el acto de reconocimiento voluntario de hijo depende de la simple voluntad del hombre y una vez realizado es irrevocable, incluso si no hay concordancia biológica demostrada por el medio científico.

La legislación del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia trata de la misma manera el reconocimiento de paternidad y maternidad, pero establece en su artículo 36 una distinción importante al requerir un certificado estadístico de nacido vivo para la madre; esto es trascendente porque la norma exige que el parto sea informado directamente al Registro Civil, con lo cual la norma busca asegurar la verdad biológica. Incluso el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia requiere alguna prueba de maternidad para los nacimientos en casa, por lo cual, la norma sí reconoce la importancia de la "prueba de derecho" sólo en el caso de las mujeres.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles requiere en su artículo 48 que, el reconocimiento de hijos sea realizado por los padres biológicos, aunque no se exige el examen de ADN para demostrarlo. La norma también determina que, es imprescindible hacer el reconocimiento de hijo de manera individual, primero la madre con el certificado de nacimiento y luego el padre con su declaración, con el consentimiento materno.

Reconocimiento voluntario complaciente

Los vacíos legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano permiten que, cualquier persona pueda reconocer una paternidad sin pruebas, afectando la filiación, esto es posible debido a que el derecho no exige la prueba de paternidad mediante método científico. En resumen, aunque sea una imitación de un acto legal y viole derechos, el reconocimiento voluntario crea un lazo familiar entre el menor y el padre legal.

El reconocimiento voluntario de hijo sigue normas legales, mientras que el complaciente no, al aprovechar vacíos legales para fraude. El reconocimiento voluntario de hijo es un acto originado por la procreación, busca regular un hecho natural entre los padres y su hijo. La evolución cultural cambió la dinámica familiar enfocada en las relaciones entre

padres e hijos, llegando a la regulación legal del comportamiento humano, en el cual se destaca el reconocimiento voluntario complaciente.

El reconocimiento voluntario complaciente en términos legales afecta negativamente la identidad y las relaciones familiares de los niños, cuando un tercero acepta reconocer a una criatura ajena voluntariamente, crea una falsa identificación al cambiar información familiar y nombres. A pesar de este hecho fáctico, este estudio se enfoca en cómo el reconocimiento voluntario puede llegar a establecer lazos de paternidad o filiación, de un modo social para beneficiar al niño.

Por esto, algunos teóricos del Derecho creen que el reconocimiento voluntario complaciente ocasionado por motivos altruistas, puede beneficiar al menor porque es incorporado a una familia, aunque sea artificialmente. Principalmente, el tercero que reconoce al menor estaría obligado a pagar alimentos, lo que implicaría renunciar a una parte significativa de sus ingresos por al menos 21 años, lo que le daría a la criatura la estabilidad económica.

Diversos tipos de familia

Los tipos de familia son diversas realidades sociales donde un ser humano reconoce a un grupo como su familia, sin importar el parentesco biológico. La investigación propone que, el Derecho debe reconocer y proteger al tipo familia, cuando se prueba la relación entre el padre social y el menor, esto es, cuando se integra al menor completamente al entorno familiar para su cuidado.

La investigación se enfoca en la existencia de las denominadas familias reestructuradas, donde padres con hijos de relaciones anteriores se unen para formar un hogar, incluyendo a los hijos en la convivencia familiar y a pesar de no tener parentesco, la criatura en ocasiones puede

ser acogida en dicho núcleo familiar, lo cual en esencia se constituye como la conformación de un nuevo tipo familia.

La Constitución de la República del Ecuador establece de forma explícita en su artículo 67 la protección y reconocimiento de los diversos modelos familiares emergentes en la sociedad ecuatoriana. Por lo cual, se reconoce la diversidad de estructuras familiares como respuesta a las dinámicas sociales actuales, con la finalidad primordial de salvaguardar los intereses vinculados a la crianza y educación de los menores; esto es precisamente lo que propone el presente trabajo.

Resultado de las encuestas

En términos generales los encuestados indicaron que el concepto de familia había variado en el contexto ecuatoriano, por tanto, ya no se puede hablar de la familia tradicional como un concepto único, es así que, el 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, creen que, la familia ecuatoriana ha variado desde su concepto original, por lo cual, reconocen la existencia de diversos tipos de familia adicionales a la familia tradicional.

Dentro de este contexto, el 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, la familia puede constituirse por otras formas o razones que provienen de la realidad social, el 75% indica que, los diversos tipos de familia pueden constituirse entre personas que no poseen ningún vínculo biológico; y, el mismo número considera que, un hombre puede recibir al hijo de otro, dentro de su seno familiar, para constituir un tipo de familia.

En estas consideraciones, se plantea la parentalidad o filiación socioafectiva en donde un tercero incorpora a su núcleo familiar al hijo de otro hombre, con el objeto de formar una familia, en la cual el niño es tratado como un hijo natural. Es importante destacar que, el 75%

de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, un hombre puede tratar al hijo de otro como si fuera su propio hijo, asemejando al vínculo paterno-filial.

Concordante a lo expuesto en líneas anteriores, en la realidad social se presenta un fenómeno denominado reconocimiento voluntario complaciente, en que un tercero reconoce la paternidad de un niño, a pesar de estar consciente de no ser su progenitor y de las obligaciones parentales que el acto conlleva. Acotando que, esto vulnera la identidad del menor, quién posee un padre biológico.

En este sentido el 50% de los encuestados considera que, el reconocimiento voluntario complaciente podría asimilar la relación de padre e hijo, entre dos personas sin vínculo biológico. Y, el mismo número porcentual cree que, mediante el reconocimiento voluntario complaciente se podría constituir un nuevo tipo de familia.

.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

El reconocimiento voluntario de hijo es un acto en el cual un progenitor reconoce a su procreado, con el objeto de establecer la relación paterno filial y originar los efectos jurídicos que esta conlleva. Sin embargo, en la realidad social se presenta un fenómeno "denominado reconocimiento voluntario complaciente", en donde un hombre reconoce a un niño como su hijo, a pesar de estar plenamente consciente de no ser su progenitor.

En ocasiones, el reconocimiento voluntario complaciente deriva en que el tercero incorpora al niño en su seno familiar, proveyéndole de todos los cuidados morales y económicos, necesarios para asegurar su desarrollo. Con lo cual, se habría verificado que el acto beneficia al niño.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce los diversos tipos de familia, por lo cual, el reconocimiento voluntario complaciente posee asidero legal, ya que, a pesar de no existir vínculo biológico entre sus integrantes, en ocasiones puede generar una verdadera familia, porque el tercero se acaba convirtiendo en una figura paterna para un niño desprovisto de una.

5.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que la normativa ecuatoriana de algún tipo de tratamiento al reconocimiento voluntario complaciente, ya que, en la actualidad en Ecuador no existe ningún tipo de disposición respecto a este fenómeno social, sea que se haya utilizado para vulnerar la identidad del niño o incluso cuando sí incorpora al menor en el seno de una familia brindándole protección.

Es la recomendación principal del presente trabajo que, en aquellos casos en que se determine que el reconocimiento voluntario complaciente ha generado un tipo familiar que, protege al menor y que le brinda el apoyo moral y material para su desarrollo, se garantice a este tipo de familia, lo cual iniciaría por reconocerla expresamente en la legislación ecuatoriana.

Se recomienda de igual forma que, la normativa ecuatoriana especifique a los diversos tipos de familia, con el objeto de brindarles una mejor protección garantizando sus fines que, en términos generales es la crianza d ellos hijos.

BIBLIOGRAFÍA.

Aparicio Gómez, Ó. (2010) "Diagnóstico sobre la familia," Gestión y Sociedad: No. 1, Article 4

Asamblea Nacional del Ecuador (2016) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador

Bernal Crespo, J. (2013). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. Opinión Jurídica, 12(24), 135-150. Retrieved March 25, 2024. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000200009&lng=en&tlng=es.

Borja, J., Cabrera Vélez, J. P., & Ruiz Abril, K. M. (2018). El juicio de impugnación de paternidad y la tutela judicial efectiva en Ecuador. Investigación, Tecnología E Innovación, 10(10), 67–82. https://doi.org/10.53591/iti.v10i10.182

Cabrera, J. P. (2023). “The social right to identity of children and adolescents, as opposed to state guardianship”. Russian Law Journal, 11(5).

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil

Díaz Alabart, S. (2011). Impugnación de filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia. Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil), 327-338.

Guatrochi, M. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. Revista REDES, (41), 11–18. https://www.redesdigital.com/index.php/redes/article/view/44

Llaguano Villalva, C. (2016). El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad (Bachelor's thesis, Guayaquil: ULVR

Mora Gaibor, I. (2021). Reconocimiento voluntario y la familia homoparental (Bachelor's thesis).

Morales Bernal, E. H. (2022). La verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Ortiz Cartagena, J. F. (2016). El conflicto de derechos que surgen en la relación de fijación en casos de reconocimiento voluntario por padres no biológicos (Bachelor's thesis). UNIANDES

Ponce Santos, A. (2016). Afectación del derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes por la permisión de reconocimiento voluntario complaciente (Master's thesis). UNIANDES

Ramírez Porras, M. E., Mercedes Pérez Chango, L., & Vilela Pincay, W. E. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. Conrado, 16(72), 139-147.

Rodríguez Cachón, T. (2016). Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia. Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia, 317-325.

Sarango Rueda, F. (2019). La improcedencia de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y los derechos contrapuestos (Bachelor's thesis).

Sei Bonacho, A. M. (2018). Falta de reconocimiento voluntario filiatorio y sus consecuencias jurídicas (Bachelor's thesis).

Trejo Posligua, J. P. (2019). Pena preventiva de libertad más grave en la inscripción como propia a una persona que no es su hija o hijo en el Registro Civil (Bachelor's thesis).

Varsi Rospigliosi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. Revista IUS, 11(39) Recuperado en 25 de marzo de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es.

ANEXOS

Trabajo de titulación:
"El reconocimiento voluntario de hijos, frente a los diversos tipos de familia, en Guaranda, año 2022."

Autor
William Adrián Escobar Arias

Encuesta: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Seleccione la respuesta:

1.- ¿Cree Ud. que, la familia ecuatoriana ha variado desde su concepto original?
Si ( ) No ( )

2.- ¿Cree Ud. que, existen diversos tipos de familia adicionales a la familia tradicional?
Si ( ) No ( )

3.- ¿Considera Ud. que, los diversos tipos de familia pueden constituirse entre personas que no poseen ningún vínculo biológico?
Si ( ) No ( )

4.- ¿Cree Ud. que, un hombre puede recibir al hijo de otro, dentro de su seno familiar?
Si ( ) No ( )

5.- ¿Cree Ud. que, un hombre puede tratar al hijo de otro, como si fuera su propio hijo?
Si ( ) No ( )

6.- ¿Cree Ud. que, por el reconocimiento voluntario complaciente se podría dar origen a una relación de padre e hijo, entre dos personas sin vínculo biológico?
Si ( ) No ( )

7.- ¿Cree Ud. que, mediante el reconocimiento voluntario complaciente se podría constituir un nuevo tipo de familia?
Si ( ) No ( )